



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: **TJ/V-70715/2021**
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintidós**.-
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno, habiendo transcurrido el término concedido para ello, por tanto, la resolución de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, la **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.-----

RM/PSM/LGB/swl

Trece enca
ventres

dieciocho enca
ventres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

16111

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-70715/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- **VISTOS** los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Quince; Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Trece; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la

392

Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho interpuso juicio de nulidad mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de diciembre de dos mil veintiuno en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

“... la Carta Invitación al Pago de Impuesto Predial con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fechada el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y notificada el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los ejercicios fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de Folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;...”

2. Previo desahogo de prevención que se formuló a la parte actora, se admitió a trámite la demanda por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que no se produjeron.

CONSIDERANDO:

I. Esta Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Esta Juzgadora considera que es improcedente el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...”

Ahora bien, del análisis efectuado al acto impugnado, consistente en la CARTA INVITACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , relativo al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , el cual obra en original a foja doce de los presentes autos, se advierte que el mismo no afecta el interés legítimo de la parte actora, toda vez que a través del referido oficio, se le invita a regularizar su situación fiscal, para lo cual deberá realizar el pago del impuesto predial respecto de los bimestres antes indicados, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la referida carta invitación. sin que dicho

requerimiento traiga aparejada la ejecución de alguna sanción o que la demandada trate de ejecutarla en perjuicio de la accionante.

Asimismo, de la referida documental no se advierte que se requiera a la demandante el pago de créditos fiscales, es decir, a través del acto impugnado no se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualesquiera otras que le causen agravio en materia fiscal, por lo que no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante este Tribunal, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, el acto impugnado no representa la última voluntad de la autoridad fiscal, pues sólo se formula una invitación para el pago de impuesto predial en relación a determinados bimestres, y en el supuesto de que la parte actora presente adeudos por concepto de impuesto predial, éste no es legalmente exigible a través del oficio en comento, sino hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a su cargo, en la que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que, el señalado documento es meramente instrumental para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria, y por tanto, no afecta la esfera jurídica de la accionante.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Administrativa, con número de registro digital 2002466, número de Tesis XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad."

En virtud de que se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, lo procedente es sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 93, fracción II, que establece textualmente:

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio pareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Quince; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.



MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece



MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Quince



LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
Magistrada de la Ponencia Catorce



LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA
Secretaria de Acuerdos

ESM